

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Primero Laboral Circuito de Funza - Cundinamarca

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 11 # 8-60 Piso 2 Funza - Cundinamarca

Funza, Cundinamarca. Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO LABORAL- PRIMERA INSTANCIA - (APORTES

PARAFISCALES) - 25286-3105-001-2022-00280-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE

PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: GILGO S.A.S.

Sería del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, sí no fuera porque se advierte que el requerimiento previo de pago conforme dispone el art. 5 del decreto 2633 de 1993, no se acredita que fuera efectivamente entregado, máxime si se tiene en cuenta que, que lo que obra en el plenario es una pantallazo de «trazabilidad web» de la empresa de servicios postales 4-72, donde verifica que la comunicación fue devuelta al remitente; valga la pena señalar que, es precedente acogido por este despacho, lo manifestado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca en auto de 10 de marzo de 2022 dentro del radicado 25286310300120190028801, en el que argumentó:

«Debe advertirse que no podría considerarse la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado, si la entidad administradora de fondos de pensiones no adelanta en debida forma un procedimiento extrajudicial previo, que permite darle oportunidad al empleador de rendir las explicaciones que sean pertinentes, entre ellas, la de reportar las novedades definitivas o transitorias que sean del caso, o participar en la depuración de la información registrada, o efectuar el pago, como para citar 3 hipótesis posibles.

Ciertamente, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1993 establece que, una vez vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, las entidades administradoras de fondos pensiones, previo a elaborar la liquidación de la deuda, deben requerir al empleador moroso para que efectúe el pago de la obligación respectiva, o sencillamente exponga las justificaciones pertinentes sobre el caso, para lo cual debe concedérsele un plazo prudencial y reglamentario de 15 días para tal efecto.

Frente a los requisitos formales que debe reunir el requerimiento previo al empleador moroso, no está de más anotar que, si bien las normas que reglamentan la materia no establecen la forma cómo debe adelantarse este procedimiento extrajudicial, sí puede desprenderse de estas, en un sentido amplio y de manera razonable, que: a) el contenido del requerimiento sea claro y preciso en relación con los periodos de cotización adeudados; b) exista congruencia entre lo requerido y lo cobrado; y c) haya certeza del envío y recibido del requerimiento al destinatario.».

Por lo tanto, el título presentado no presta mérito ejecutivo, pues la diligencia previa de requerimiento al deudor moroso no fue efectiva, por lo

que de contera no puede establecerse que este haya tenido la oportunidad para pronunciarse respecto a la obligación reclamada, y, como consecuencia de ello, la elaboración del mencionado título no era procedente, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, la sociedad demandante ha elaborado el titulo ejecutivo en el que además de liquidar el capital adeudado, incluye intereses de mora que no estaban incluidos en el estado de cuenta que supuestamente fue remitido al deudor, lo cual genera, aunado a lo antes mencionado en esta providencia, una falta de claridad en el título.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Funza, dispone:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra **GILGO S.A.S.** conforme a las consideraciones contenidas en esta providencia.

Archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE(1)

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

PROYECTÓ CMF

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 247a3bb91bc19884c3c7e63a5216d9cc4b823aae91cab1cec50fab6afae6bda6

Documento generado en 19/09/2022 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica